

Arbitraje de Derecho

seguido entre

CONSORCIO VIAL ROSASPATA

(Demandante o Contratista)

v.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO – LA MAR

(Demandado o La Entidad)

LAUDO ARBITRAL

Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio

Árbitro Único Ad hoc

Jürgen Alexander Westphalen Río

Secretario Arbitral

RESOLUCIÓN N° 10

En Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, este Árbitro Único, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 28 de septiembre de 2012, “CONSORCIO VIAL ROSASPATA” y “LA ENTIDAD”, celebraron el Contrato de ejecución de obra por Contrata N° 603-2012 (en adelante, “EL CONTRATO”) derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-MDA-LM/CE para la ejecución de la Obra “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLÍN – ROSARIO PAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO”.
2. En la Cláusula Décimo Novena de “**EL CONTRATO**” las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

“a) Las partes convienen en establecer que cualquier controversia o reclamo que surja después de la suscripción del presente contrato será sometida para su solución, al procedimiento de conciliación extrajudicial siguiéndose para tal efecto, lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley.

b) En caso de no llegarse a ningún acuerdo o solución, será de aplicación obligatoria el arbitraje, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley, el Reglamento, y supletoriamente en la Ley General de Arbitraje.

c) El arbitraje será resuelto por un árbitro o Tribunal Arbitral, según lo dispuesto en el Art. 234° del Reglamento. A falta de acuerdo en la designación de (los) mismo (s) o del Presidente del Tribunal, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada por el Consejo Superior de Adquisiciones y Contrataciones del Estado conforme a las disposiciones administrativas del Reglamento o conforme al Reglamento del Centro de Arbitraje al que se hubiesen sometido las partes.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo el laudo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.

II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

3. Mediante Resolución N° D000096-2021-OSCE-DAR, se designó como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el contratista y la entidad, al Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio (en adelante, “**ÁRBITRO ÚNICO**”), a fin de que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes.
4. Mediante Carta N° 021-2021-HMA de fecha 10 de agosto de 2021, el Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio comunicó su aceptación formal al cargo de Árbitro Único, adjuntando la respectiva declaración jurada de no encontrarse inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por ley para desempeñarse como árbitro único en la presente controversia.

III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Con fecha 09 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc con la presencia del DEMANDANTE y la representante de la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE. En representación del DEMANDANTE, asistió el Sr. Ruddy Richard Cordero Zamora, en calidad de apoderado, mientras que en representación de LA ENTIDAD se dejó constancia de la inasistencia de sus representantes, a pesar de encontrarse debidamente notificados, según consta en el Acta de Instalación de Árbitro Único que obra en el expediente.
6. En el Acta de Instalación, el “**ÁRBITRO ÚNICO**” declaró que fue debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando la parte asistente su conformidad con la designación y expresó que no conocía causal de recusación alguna contra él.
7. Acto seguido, se establecieron las reglas procesales aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas son: i) las contenidas en el Acta de Instalación, ii) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, “**LCE**”) modificada por la Ley N° 29873, iii) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, “**RLCE**”) modificado por el D.S. 138-2012-EF y iv) por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, “**DLA**”).
8. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y se declaró instalado el “**ÁRBITRO ÚNICO**”, abierto el proceso arbitral y se otorgó al contratista un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda.

IV. SOBRE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

A. ANTECEDENTES:

9. En fecha 06 de agosto de 2012, “LA ENTIDAD” convocó a la Licitación Pública N° 001-2012-MDA-LM/CE (en adelante “EL CONCURSO”), para la selección del contratista, para el “SERVICIOS DE UN CONTRATISTA PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA POR CONTRATA PROYECTO MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLIN – ROSARIO PAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO”.
10. Con fecha 10 de septiembre de 2012, se otorgó la Buena Pro al postor CONSORCIO VIAL ROSASPATA (conformado por las empresas CHV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES, y GRUPO D’MASSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.) y posteriormente con fecha 28 de septiembre de 2012, las partes suscribieron “EL CONTRATO”, en cuya ejecución se generaron controversias entre ambas partes, las cuales derivaron en el presente arbitraje.
11. Con fecha 09 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
12. Mediante Cédula de Notificación N° 001-2021-HMA, el Árbitro Único cumplió con notificar a LA ENTIDAD con un juego del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, siendo notificada en Mesa de Partes de LA ENTIDAD el 17 de noviembre de 2021.
13. Mediante Oficio N° 674-2021-MDA-LM/A, de fecha 10 de diciembre de 2021, LA ENTIDAD se apersonó al presente proceso arbitral, a través de su Alcalde, Sr. Alejandro Clemente Rondinel Quinta, acreditando al Abogado Juan Quispe Cletona.
14. Mediante la Resolución N° 01, de 06 de enero de 2022, se indicó que el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el sistema administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, en su artículo 5 establece que *“la defensa jurídica del Estado es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/las procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo,*

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente”. Asimismo, que el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, en su artículo 13.1 señala que “las entidades públicas tienen como órgano de defensa jurídica una procuraduría pública (...)”. Finalmente, se indicó que, en caso el Demandado no contara con una Procuraduría Pública, el referido Decreto Supremo regula dicha situación, en su Disposición Complementaria Transitoria Séptima, que establece que “las procuradurías públicas o las entidades públicas que no cuenten con un órgano de defensa jurídica del Estado, hacen de conocimiento de la Procuraduría Pública Especializada en Arbitrajes, los emplazamientos que hayan recibido y que tengan como propósito iniciar un proceso arbitral, o los actuados correspondientes a efectos de evaluar la interposición de una demanda de anulación de laudo arbitral, (...). Asimismo, remiten previa coordinación, los arbitrajes que se hayan iniciado, siempre que sea posible, y no signifique un riesgo en la estrategia de defensa”. Luego de esto, se otorgó al Demandado un plazo de cinco (05) días hábiles para que pudiera acreditar su participación en el proceso arbitral, de acuerdo con la normativa antes expuesta.

15. Mediante Oficio N° 0016-2022-MDA-LM/A, recibido el 14 de enero de 2022, la Entidad solicitó una ampliación de plazo para concretar la acreditación de participación en el proceso arbitral mediante Procurador Municipal, al no contar con un procurador público y estar gestionando el apoyo de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de La Mar, razón por la cual, el Árbitro Único, mediante la Resolución N° 02, de 17 de enero de 2022, otorgó a la Demandada un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que pudiera acreditar su participación en el presente proceso arbitral, de acuerdo con la normativa de defensa jurídica del Estado.
16. Mediante Oficio N° 037-2022-MDA-LM/A, recibido el 26 de enero de 2022, la Entidad acreditó y autorizó al Procurador de la Municipalidad Provincial de La Mar, Abogado Jesús Danny Anaya Abregú, y le otorgó facultades para participar en el presente arbitraje, en representación de la Entidad, apersonándose éste mediante el escrito “Apersonamiento a la Solicitud de Arbitraje”, presentado en fecha 01 de febrero de 2022.

B. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO VIAL ROSASPATA:

17. Mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, el Contratista presentó su demanda arbitral contra LA ENTIDAD con la siguiente pretensión:

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

- a. Que la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar pague al Consorcio Vial Rosaspata la suma ascendente a S/ 305,629.42 (TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE Y 42/100 SOLES) por concepto del saldo a favor del CONTRATISTA, reconocido en la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A.
 - b. Como pretensión accesoria a ésta, que la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar pague al Consorcio Vial Rosaspata los intereses legales generados por la demora en el pago del saldo de la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, computados desde el 16 de diciembre del 2014, fecha en la que se expidió la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A.
 - c. Que la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar pague en su totalidad las costas y costos que el presente proceso arbitral irroque.
18. La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 31 de enero de 2021 y se tuvo en custodia hasta que la Demandada acreditase su participación. Mediante Resolución N° 03, de fecha 08 de febrero de 2022, se tuvo por apersonado al Procurador Público del Demandado y le fue notificada la demanda a LA ENTIDAD.

FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.-

En este punto se hará referencia a los fundamentos centrales contenidos en el escrito de demanda, sin que ello signifique que los aspectos omitidos no hayan sido tomados en cuenta; así, se expone en primer lugar los antecedentes generales:

19. El 28 de setiembre de 2012, el CONSORCIO VIAL ROSASPATA (conformado por: CHV INGENIEROS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., CONSTRUCTORA NEPAL S.A.C. CONSULTORES Y CONTRATISTAS GENERALES y GRUPO D'MASSA CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO – LA MAR suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra por Contrata N° 603-2012 derivado de la Licitación Pública N° 001-2012-MDA-LM/CE “Mejoramiento del Camino Vecinal Repartición Arwimayo – Nuevo Berlín – Rosario Pampa – San Vicente – Rosaspata, distrito de Anco – La Mar – Ayacucho”, siendo el monto contractual ascendente a S/ 6'265,271.25 incluido IGV según la Cláusula Tercera, y el plazo de ejecución de la obra, de 270 (Doscientos setenta) días calendario, según la Cláusula Sétima.

FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

20. Una vez culminada la ejecución de la Obra, LA ENTIDAD emitió la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2014-MDA-LM/A, mediante la cual se resuelve aprobar la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra, conforme al siguiente extracto:

“ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra por Contrata N° 603-2012, de fecha 28 de septiembre de la obra: ‘MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLÍN – ROSARIOPAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO’, de código SNIP N° 176945, ejecutado dentro del Distrito de Anco, bajo la modalidad de Administración Indirecta”.

21. En la liquidación final del Contrato de Ejecución de Obra, aprobada por LA ENTIDAD mediante acto resolutivo, se consigna un saldo a favor de EL CONTRATISTA por la suma de S/ 305,629.42 (TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE con 42/100 Soles), conforme al siguiente detalle:

SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	
En efectivo	S/ 259,007.98
I.G.V.	S/ 46,621.44
TOTAL	S/ 305,629.42

22. A decir de EL CONTRATISTA, LA ENTIDAD ha reconocido la existencia de un saldo a favor de EL CONTRATISTA en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2014-MDA-LM/A, de fecha 16 de diciembre de 2014, por lo que LA ENTIDAD se encontraba en la obligación de hacer efectivo el pago del referido saldo. Sin embargo, hasta la fecha, LA ENTIDAD no ha hecho efectivo el pago de la deuda.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

23. En el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017, establece que “en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

le corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora". Asimismo, EL CONTRATISTA hace notar que en esta norma legal sanciona con el pago de intereses la demora de LA ENTIDAD en el pago de las prestaciones.

24. A decir de EL CONTRATISTA, y en atención al artículo 1324^{o1} del Código Civil, los intereses devengados por la demora en el pago del saldo de la Liquidación Final del Contrato califican como intereses legales moratorios. Por ello, EL CONTRATISTA afirma tener derecho a que se le reconozca y pague los intereses legales generados desde el 16 de diciembre del 2014, fecha en la que se emitió la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2014-MDA-LM/A, hasta la fecha de ejecución del laudo arbitral.

FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

25. Doctrinariamente, se ha establecido que el pago de costas y costos debe estar a cargo de la parte vencida, cuando: i) la pretensión no ha originado una situación dudosa del derecho que se invoque, ii) no exista incertidumbre en las cuestiones de hecho, iii) no exista la convicción de obra conforme a derecho.
26. EL CONTRATISTA entiende que, en el presenta caso resulta válido que se imponga el pago de las costas y costos arbitrales a LA ENTIDAD, habida cuenta de que, a decir de éste, no existe duda respecto de las pretensiones planteadas, no existe incertidumbre respecto de la procedencia de la demanda y porque se obra conforme a derecho.
27. Mediante Resolución N° 03, de 08 de febrero de 2022, se procedió a correr traslado de la demanda a LA ENTIDAD.

C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

En este punto también se hará referencia a los fundamentos centrales contenidos en el escrito de contestación de la demanda, sin que ello signifique que los aspectos omitidos no hayan sido tomados en cuenta, así, se expone lo siguiente:

28. Mediante Escrito N° 01 de fecha 09 de marzo de 2022, LA ENTIDAD procedió a contestar la demanda interpuesta por el CONTRATISTA. En su escrito de

¹ Art. 1324° del Código Civil: *Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios. Si se hubiera estipulado la indemnización del daño ulterior, corresponde al acreedor que demuestre haberlo sufrido el respectivo resarcimiento.*

contestación de demanda, LA ENTIDAD contradice la demanda en cada una de sus pretensiones en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la Demanda en todos sus extremos, con los siguientes fundamentos:

REFUTACIÓN PUNTUAL DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.-

29. En este punto, EL DEMANDADO contradice cada una de las pretensiones en todos sus extremos, solicitando se declare infundada la demanda.

ABSOLUCIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

30. Concerniente al Fundamento 4.2, LA ENTIDAD indica que, acorde a la revisión de documentos, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2014-MDA-LM/A, de fecha 16 de diciembre de 2014, suscrita por el Ing. Wilder Manyavilca Silva, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar, resuelve en su artículo primero: *Aprobar la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra por Contrata N° 603-2012, de fecha 28 de setiembre de la obra 'MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLIN – ROSARIO PAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO'*, ejecutado dentro del Distrito de Anco La Mar, bajo la modalidad de administración indirecta. El plazo de ejecución de la obra ha sido 270 días calendarios conforme se desprende del contrato de la literal a) de la cláusula sétima: vigencia y plazo de ejecución de la obra, y la liquidación de la obra. Ante ello, LA ENTIDAD señala que se debe ver la cláusula vigésimo primera del Contrato, "Liquidación de la Obra", la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 211°, 212° y 213° de la Ley de Contrataciones del Estado.
31. El artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aplicable al presente caso (D.S. N° 184-2008-EF, modificado mediante D.S N° 138-2012-EF), desarrolla el procedimiento de liquidación de obra, precisando en su primer párrafo que: *"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes"*.

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

32. Conforme a esto, LA ENTIDAD señala que EL CONTRATISTA tenía un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra (el que resulte mayor), contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, para presentar la liquidación de obra ante LA ENTIDAD.
33. A decir de LA ENTIDAD, del Informe N° 291-2014-MDA-LM/SYN-SGSLO, de fecha 18 de diciembre de 2014, presentado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, mediante el cual, solicita a la Gerencia Municipal la aprobación mediante acto resolutivo el Expediente de Liquidación Físico Financiero del contrato de la obra, sin advertir plazo de caducidad que habría operado.
34. EL CONTRATISTA indica que, a su favor, LA ENTIDAD, mediante acto resolutivo, reconoce un saldo a favor de éste por la suma de S/ 305,629.42 (Trescientos cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 Soles). Al respecto, acorde a la revisión y análisis del expediente de liquidación de la obra, efectuado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar, arribó a conclusiones: Al realizar el análisis de la solicitud de conciliación planteada por la Empresa CONSORCIO VIAL ROSASPATA, se determinó que los sustentos correspondientes no justifican los procedimientos de pago solicitados. Por lo tanto, realizada la evaluación de los documentos señalados como la liquidación, dictamen y la resolución concluyen que no procede la solicitud por la totalidad de lo solicitado por EL CONTRATISTA, y sólo realizar el reconocimiento de la deuda correspondiente a la valorización N° 14 por el importe de S/ 129,744.94 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro con 94/100 Soles), según lo recoge el INFORME N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP, de fecha 12 de julio de 2021).
35. Según LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA asevera que ésta ya ha reconocido la existencia de un saldo su favor en la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 264-2014-MDA-LM/A, encontrándose en la obligación de hacer efectivo el pago del saldo antes referido. Sin embargo, hasta la fecha, LA ENTIDAD no ha hecho efectivo el pago de dicha deuda, pese a que ya han transcurrido aproximadamente 7 años. Al respecto, LA ENTIDAD asegura que no existen requerimientos notariales previos, pretendiendo reclamar algo que no es real conforme se deduce de las conclusiones del INFORME N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP, de 12 de julio de 2021.

ABSOLUCIÓN A LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

36. EL DEMANDANTE invoca, para justificar su pretensión accesoria, el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado (D.L. N° 1017), el cual establece que *“en caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora (...)”*. Al respecto, LA ENTIDAD aduce que no existen requerimientos notariales previos, reclamando, a su entender, algo que no es real conforme se desprende de las conclusiones del INFORME N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP.
37. Señala la defensa de LA ENTIDAD, que ésta no tuvo intencionalidad de ocasionar demora alguna en el pago, como aduce EL CONTRATISTA, al invocar el artículo 48°, que sanciona con el pago de intereses legales por la demora de la Entidad en el pago de las prestaciones. Asimismo, EL CONTRATISTA invoca el artículo 1324° del Código Civil, motivo por el cual, LA ENTIDAD precisa que éste pudo haberle solicitado el cumplimiento del pago, en su oportunidad, a la autoridad establecida en el momento del supuesto incumplimiento.
38. En este tenor, LA ENTIDAD señala que recién ha tomado conocimiento respecto de la demora en el pago del saldo de liquidación y, por tanto, EL CONTRATISTA no puede alegar demoras en el pago, para el reclamo de los intereses devengados.

ABSOLUCIÓN A LOS FUNDAMENTOS DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

39. A decir de LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA ha señalado que, doctrinariamente se ha establecido que el pago de costas y costos debe de correr a cargo de la parte vencida, y que éste pretende que se disponga el pago de costas y costos a su favor.
40. Asimismo, LA ENTIDAD indica que EL CONTRATISTA ha argumentado en su demanda que, no hubiera tenido motivos para inquietar la jurisdicción arbitral si la acreencia hubiera sido satisfecha en su oportunidad.
41. Por ello, solicita EL DEMANDADO se declare infundada la demanda en su totalidad.

V. ACTUACIONES ARBITRALES:

A. DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.-

42. Mediante Resolución N° 04 de fecha 12 de mayo de 2022, el Árbitro Único otorgó el plazo de cinco (05) días a las Partes para que formulen su propuesta de puntos controvertidos, cumpliendo EL DEMANDANTE con presentar la suya dentro del plazo otorgado.
43. Mediante Resolución N° 05 de fecha 11 de julio de 2022, se indicó que, conforme a la regla contenida en el numeral 49 del Acta de Instalación, el Árbitro Único podrá fijar los puntos controvertidos mediante resolución, procediendo a fijar los siguientes:
- a) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar pague al Consorcio Vial Rosaspata la suma ascendente a S/ 305,629.42 (Trescientos cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 Soles), por concepto de saldo a favor del contratista derivado del Contrato de Ejecución de Obra por contrata N° 603-2012;
 - b) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Anco – La Mar pague a favor del Consorcio Vial Rosaspata los intereses legales generados por la demora en el pago del saldo;
 - c) Determinar la fecha desde la que los supuestos intereses legales generados deberán ser computados;
 - d) Determinar la parte a la que le corresponde efectuar el pago de la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral.
44. A continuación, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del ÁRBITRO ÚNICO sobre los puntos controvertidos y seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.
45. De acuerdo con la regla contenida en el numeral 58 del Acta de Instalación, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y, en caso de considerarlo necesario, soliciten Audiencia de Informes Orales.

B. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA DE INFORMES ORALES.-

46. LA ENTIDAD presentó su escrito de alegatos en fecha 18 de julio de 2022. Este escrito fue tramitado mediante Resolución N° 06, de fecha 24 de agosto de 2022, mediante la cual se citaba a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a realizarse el día 09 de septiembre de 2022.
47. EL CONTRATISTA presentó un escrito solicitando la reprogramación de la Audiencia por motivos de fuerza mayor, en fecha 08 de septiembre de 2022. Este escrito fue tramitado mediante Resolución N° 07, de fecha 08 de septiembre de 2022, mediante el cual se reprogramó la Audiencia de Informes Orales, a realizarse el día 19 de septiembre de 2022.
48. En fecha 19 de septiembre de 2022, a las 15:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, con la participación de las dos partes de este arbitraje, oportunidad en la que ambas expusieron ampliamente los argumentos que correspondían a las posiciones que cada una defendía, ejercieron su derecho a réplica y duplica sin restricción alguna.

C. PLAZO PAR LAUDAR.-

49. Mediante resolución N° 08, de fecha 25 de noviembre de 2022, el ÁRBITRO ÚNICO fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, por lo que dicho plazo vence el 10 de enero de 2023. Posteriormente, mediante Resolución N° 09 se descontaron los días declarados inhábiles por el Gobierno nacional y se amplió el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que el plazo para laudar vence el 24 de febrero de 2023.

VI. CUESTIONES PREVIAS AL ANALISIS DE FONDO.-

50. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en el presente arbitraje es nacional, ad-hoc y de derecho; (iii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iv) que el contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (v) que la entidad fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y se admitieron todos sus medios probatorios, así

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

como ejercieron la facultad de presentar alegatos y ejercieron ampliamente su derecho de defensa; y, (vii) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

51. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente caso se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

VII. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

52. En la medida que las pretensiones formuladas en la demanda han sido planteadas de manera accesoria, el análisis de las mismas se hará en el orden que EL DEMANDANTE ha planteado en su escrito de demanda, sin que ello habilite al Árbitro Único a omitir pronunciamiento respecto de estos.
53. Así, antes de proceder al análisis de los puntos controvertidos, corresponde revisar cómo se ha realizado el procedimiento de liquidación de EL CONTRATO y si éste se ha desarrollado conforme a lo estipulado en la normativa aplicable, así como sus consecuencias.
54. Así, cabe recordar que, en la Cláusula Tercera de EL CONTRATO, se indica el objeto del contrato, el cual es la *“Ejecución de la Obra ‘MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLÍN – ROSARIO PAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO’, de acuerdo con las Bases y la Propuesta Técnica – Económica de EL CONTRATISTA presentó lo que a continuación se detalla”*. La contratación de la ejecución de dicha Obra fue acordada por las partes, por un monto ascendente a S/ 6’265,271.25 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON 25/100 SOLES) tal y como viene especificado en la misma Cláusula Tercera de EL CONTRATO, que también versa sobre el *“Monto y Forma de Pago”*, para cuyo efecto es lógico asumir, que se cumplió la ley en el sentido de que se siguió el respectivo proceso de selección, el cual contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal.
55. Por tanto, y a la luz de estas cláusulas, queda claro que la obligación adquirida por EL CONTRATISTA fue la de realizar la ejecución de la obra antes

indicada, en cumplimiento de la prestación a la cual se había obligado en virtud del Contrato celebrado; mientras que la obligación contraída por LA ENTIDAD estaba señalada claramente en la Cláusula Tercera de EL CONTRATO, en virtud de la cual, LA ENTIDAD se obligó a pagar la ejecución de los trabajos mediante valorizaciones, que tendrían el carácter de pago a cuenta y serían elaborados por EL CONTRATISTA y el Supervisor o Inspector, aplicándose lo establecido en el artículo 181° del RLCE².

56. Conforme dispone la LCE y el RLCE aplicables, los contratos de obra terminan con la liquidación del mismo; en atención a esto último, EL DEMANDANTE ha presentado como prueba del cumplimiento de sus obligaciones, la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, de 16 de diciembre de 2014, mediante la cual LA ENTIDAD aprobó, en su artículo primero, la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra por Contrata N° 603-2012, de fecha 28 de septiembre de 2014, de la obra: “MEJORAMIENTO DEL CAMINO VECINAL REPARTICIÓN ARWIMAYO – NUEVO BERLÍN – ROSARIOPAMPA – SAN VICENTE – ROSASPATA, DISTRITO DE ANCO – LA MAR – AYACUCHO”, por el monto ascendente total de S/ 305,629.42 (Trescientos cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 Soles).

a. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

57. Luego de establecer el marco en el que se dio la ejecución del presente contrato, es necesario tener presente que las reglas mediante las que se ha regido, han sido las contenidas tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, vigentes a la fecha en que se convocó el proceso de selección, así, es que podemos analizar el primero de los puntos controvertidos del presente arbitraje, el cual versa sobre la petición de EL DEMANDANTE a efectos de que EL DEMANDADO le pague la suma ascendente a S/ 305,629.42 (TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE CON 42/100 SOLES), por concepto de saldo a favor de EL CONTRATISTA, derivado del Contrato de Ejecución de Obra por contrata N°

² **Artículo 181.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

603-2012 y, supuestamente, no abonado por EL DEMANDADO, en el marco de EL CONTRATO suscrito por las Partes.

58. Al respecto, se debe tener en cuenta, primero, que el Contrato N° 603-2012, en su Cláusula Sexta, establece que el Contrato “*está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes*”. Esto está en sintonía con lo establecido en el art. 142° del RLCE. En virtud de esto, a las Partes, tanto el CONSORCIO VIAL ROSASPATA como LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCO – LA MAR, estaban obligadas a realizar la ejecución de sus prestaciones y a cumplir las obligaciones adquiridas, de acuerdo al contenido de los Términos de Referencia contenidos en las Bases Integradas, vinculantes durante la ejecución contractual.
59. Ahora bien, no es objeto de controversia, en tanto que ha sido aceptado por ambas partes, que EL CONTRATISTA ejecutó la Obra en cumplimiento de EL CONTRATO, merced de lo cual presenta la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, de 16 de Diciembre de 2014, mediante la cual se aprobó la Liquidación Final del Contrato de Ejecución Obra por Contrata N° 603-2012, por el monto total de S/ 305,629.42 (Trescientos cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 Soles). Es decir, que no ha sido controvertido tema relacionado a ampliación de plazo, incumplimiento contractual, ni ningún otro aspecto, que no sea el pago de la liquidación del contrato de obra.
60. En este sentido, EL DEMANDADO, para justificar el no haber hecho el pago del monto reclamado, sustenta su posición en el Informe N° 101-2021-MDA—LM-SGSLO/BPJP, de fecha 12 de julio de 2021, mediante la cual concluye que sólo procede reconocer la deuda correspondiente a la Valorización N° 14, por el importe de S/ 129,744.94 (Ciento veintinueve mil setecientos cuarenta y cuatro con 94/100 Soles), y no el monto requerido por EL CONTRATISTA.
61. En la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, que presenta EL DEMANDANTE como medio probatorio, se aprobó la Liquidación Final del Contrato, sustentado en el Informe N° 291-2014-MDA-LM/SYNJ-SGSLO, presentado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, así, la Liquidación Económica de la Obra se calculó en el Monto Total de Inversión Autorizado, por un monto de S/ 6'568,998.89 (Seis millones quinientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y ocho con 89/100 Soles), y el Monto Total de Inversión Pagado, ascendente a S/ 6'263,369.47 (Seis millones doscientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve con 47/100 Soles), por lo que el Saldo a Favor del Contratista ascendía al monto de S/ 305,629.42 (Trescientos

cinco mil seiscientos veintinueve con 42/100 Soles). A decir del Informe, dicho saldo a favor de EL CONTRATISTA proviene de la suma de los pagos de mayores gastos generales y el pago de la última valorización que se le debe.

62. Como se ha expuesto, EL DEMANDADO sostiene su posición para no haber realizado el pago del monto requerido de S/ 305,629.42, en el Informe N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP, realizado por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, el cual fue redactado pasados más de seis años desde que se emitió la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A. Según este Informe, sólo correspondería el pago por el monto de S/ 129,774.94 (Ciento veintinueve mil setecientos setenta y cuatro con 94/100 Soles), correspondiente a la Valorización N° 14, pendiente de pago, y no reconoce el pago de mayores gastos generales, que sí reconocía el Informe N° 291-2014-MDA-LM/SYNJ-SGSLO.
63. La Liquidación de la Obra se reguló en la Cláusula Vigésimo Primera de EL CONTRATO, señalando que ésta se sujetará a lo establecido en el art. 211^{o3}, 212^{o4} y 213^{o5} del RLCE. En el presente caso, y tal como han señalado ambas

³ Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

(...)

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; (...).

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

⁴ Artículo 212°.- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computará a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguiente de vencido el plazo para hacer efectivo el pago de acuerdo a lo previsto en el contrato.

partes en sus correspondientes escritos, mediante la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, se resolvió aprobar la Liquidación Final del Contrato de Ejecución de Obra. Sin embargo, la defensa de la ENTIDAD señala que no se habría cumplido con alguno de los plazos contenidos en el art. 211° del RLCE pues no se advirtió que había operado la caducidad.

64. No obstante que la defensa del DEMANDADO no precisa cuál de todos los plazos no habría sido cumplido por EL DEMANDANTE, no podemos perder de vista que todo contrato de obra sujeto a la LCE debe ser liquidado para poder darlo por culminado, inclusive si algún plazo no se habría cumplido estrictamente, ello no impide que se haga la liquidación, al respecto veamos algunas Opiniones dadas por el OSCE:

“Opinión No. 087-2008/DOP

3.1.4. En consecuencia, ya sea que la liquidación del contrato de obra sea presentada de forma extemporánea por el CONTRATISTA o por la Entidad, a partir de ese momento, serán de aplicación los plazos y el procedimiento establecidos en el artículo 269° del Reglamento, incluido lo señalado en su tercer párrafo” (Énfasis agregado).

En similar sentido, se ha pronunciado la Opinión no. 190-2017/DTN:

“Opinión no. 190-2017/DTN

*2.2.1. [...] De esta manera, el procedimiento regulado en el artículo 211 del anterior Reglamento, junto con los plazos previstos para sus distintas actuaciones, se iniciaba cuando alguna de las partes presentaba la liquidación del contrato; no obstante, podía darse el caso que tanto el **CONTRATISTA** como la Entidad no cumplieran con presentar la liquidación de obra dentro de los plazos contemplados por la anterior normativa de contrataciones del Estado.*

*Al respecto, la citada normativa no establecía el procedimiento a seguir en el supuesto que los plazos del **CONTRATISTA** y la Entidad para presentar la liquidación de obra se encontraran*

⁵ Artículo 213°.- Declaratoria de fábrica o memoria descriptiva valorizada

Con la liquidación, el contratista entregará a la Entidad los planos post construcción y la minuta de declaratoria de fábrica o la memoria descriptiva valorizada, según sea el caso, obligación cuyo cumplimiento será condición para el pago del monto de la liquidación a favor del contratista.

La Declaratoria de Fábrica se otorgará conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia. La presentación de la Declaratoria de Fábrica mediante escritura pública, es opcional.

*vencidos; no obstante, **resulta necesario viabilizar el procedimiento de liquidación aun en estos casos.***

En ese contexto, este Organismo Técnico Especializado en anteriores oportunidades ha señalado que el procedimiento de liquidación del contrato de obra se activaba cuando alguna de las partes presentaba la liquidación correspondiente, aun cuando lo hubiera hecho fuera del plazo previsto.

*En consecuencia, **el procedimiento de liquidación podía aplicarse cuando el CONTRATISTA o la Entidad presentaran la liquidación del contrato, incluso de forma extemporánea**” (Énfasis agregado).*

65. Lo único que se tiene es que, en el escrito de absolución de la demanda, se resalta la parte del art. 211° del RLCE que señala el plazo de quince (15) días para que el contratista se pronuncie luego de notificado con la liquidación.
66. En este sentido, si tenemos que en el caso que nos ocupa, la liquidación de este contrato ha sido elaborada por LA ENTIDAD tal como se tiene de la la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, en tanto que esta no ha sido objeto de observación alguna por parte de EL CONTRATISTA dentro del plazo de quince (15) días, la consecuencia es que ha quedado consentida, por tanto surte todos sus efectos, entre los que se tiene la obligación de pagar el monto establecido como saldo a favor de EL CONTRATISTA.
67. Dicho de otro modo, si la liquidación hubiera determinado un saldo a pagar a favor de LA ENTIDAD y el acto (resolución, por ejemplo) mediante la cual se aprueba no hubiera sido observada dentro del plazo por EL CONTRATISTA, su efecto sería que este último esté obligado a hacer el pago indicado en dicho acto.
68. Como se puede apreciar, esto corresponde con el procedimiento contenido en el art. 211°, en tanto en cuanto, si EL CONTRATISTA no presentó la liquidación en el plazo previsto para ello, la elaboración de ésta será de exclusiva responsabilidad de LA ENTIDAD, y será notificada por esta, teniendo quince días EL CONTRATISTA para que se pronuncie. De no hacerlo, ésta quedará consentida, como en efecto ha quedado en el presente caso, por tanto, la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A vincula tanto a LA ENTIDAD emisora, como al CONTRATISTA.
69. LA ENTIDAD argumenta que, mediante el Informe N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP, se determinó que: “(...) *los sustentos correspondientes no*

Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

justifican los procedimientos de pago solicitados. Por lo tanto esta unidad realizada la evaluación de los documentos señalados como la liquidación, dictamen y la resolución concluimos que no procede la solicitud por la totalidad de presentada por el CONTRATISTA, solo realizar el reconocimiento de la deuda correspondiente a la valorización N° 14 por el importe de S/. 129,744.94 soles (...)” (sic). Sin embargo, dicha Liquidación, como vimos en el párrafo anterior, quedó consentida, al haber sido emitida por la propia ENTIDAD y no haber sido observada por EL CONTRATISTA, en base al contenido del art. 211° del RLCE.

70. LA ENTIDAD no puede dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A en mérito al el Informe N° 101-2021-MDA-LM-SGSLO/BPJP, no solo porque este último es un acto de administración, mientras que el primero es un acto administrativo, sino porque han transcurrido más de 6 años desde la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 264-2014-MDA-LM/A, sin que haya sido objeto de revocación, nulidad o cuestionada mediante alguna forma que permita la ley, por lo que un Informe no tiene mérito alguno para privarle de efectos jurídicos.
71. Asimismo, LA ENTIDAD señala la inexistencia de requerimientos notariales previos de pago de parte de EL CONTRATISTA. Al respecto, cabe recordar que no es obligación del acreedor solicitar la ejecución de la deuda pendiente, toda vez que es obligación de la parte deudora su cumplimiento. También es menester indicar que, el Contrato no ha culminado definitivamente, toda vez que, como bien señala el artículo 212° del RLCE, éste no culmina definitivamente hasta que no ha quedado consentida la liquidación y se ha efectuado el pago que corresponda.
72. En el presente caso, como bien se puede apreciar, la liquidación había quedado consentida. Sin embargo, no se ha procedido al pago correspondiente, razón por la cual no ha culminado la ejecución contractual y es posible realizar tanto la solicitud de pago por parte de EL CONTRATISTA, como iniciar el procedimiento arbitral para solicitar su ejecución, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2 del artículo 52° de la LCE, en donde se indica que *“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato (...)*”. Por ello, y entendiendo que EL CONTRATO no ha culminado en tanto no se ha efectuado el pago respecto a la liquidación consentida, tenemos que EL DEMANDANTE ha formulado su solicitud de arbitraje e iniciado la respectiva demanda dentro del plazo señalado por el presente artículo para poder iniciar el procedimiento arbitral debido.

73. Por lo tanto, y a la luz de los hechos analizados, el Árbitro Único ampara la Primera Pretensión de la demanda.

b. ANÁLISIS DEL SEGUNDO Y TERCER PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

74. El Arbitro Único procederá a analizar estas dos pretensiones, en tanto que se trata de materias estrictamente vinculadas, ya que no obstante haber sido separadas al momento de fijarse los puntos controvertidos en la Resolución N° 5, se trata de aspectos estrechamente vinculados.

75. De esta manera, en tanto que la pretensión accesoria a la primera pretensión principal tiene esta naturaleza y habida cuenta que la principal ha sido acogida, el Arbitro Único, entiende procedente la solicitud de EL DEMANDANTE sobre el pago de los intereses legales correspondientes por ser una consecuencia legal que se debe cumplir ante la falta de pago.

76. En efecto, tenemos que el artículo 181⁶ del RLCE establece los plazos para efectuar el pago, de modo que ante el retraso en el cumplimiento del mismo, corresponde reconocer los intereses legales, tal como lo ha establecido el artículo 48⁷ de la LCE.

77. En relación a los intereses relacionados a la liquidación del contrato de obra, cabe señalar que, el cálculo de los intereses debe hacerse desde el 13/01/2015, por cuanto debían transcurrir los quince (15) días hábiles que preceptúa el artículo 211° del RLCE para que pueda ser observada la Resolución N° 264-2014-MDA-LM/A, es decir solo después de transcurrido este plazo se podía considerar consentida a esta Resolución que aprobó la liquidación y lógicamente se devengan hasta la fecha efectiva de pago.

⁶ Artículo 181.- Plazos para los pagos

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

⁷ LCE Artículo 48.- Intereses y penalidades

En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes. Igual derecho le corresponde a la Entidad en caso sea la acreedora. (subrayado agregado)

X. COSTOS DEL ARBITRAJE

78. En cuanto a costos se refiere, los artículos 69°, 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que, si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.
79. En este sentido, de la aplicación del artículo 73° inciso 1 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único advierte que el Convenio Arbitral contenido en EL CONTRATO, no ha fijado acuerdo alguno sobre la distribución de costos.
80. El dispositivo antes señalado ha establecido como regla la condena en costos a la parte vencida, salvo que el desarrollo del arbitraje y sus circunstancias nos puedan llevar a su distribución.
81. De esta forma, se tiene que, en atención a que han sido estimadas tanto la pretensión principal, como la accesoría, conforme a lo expuesto en los fundamentos precedentes de este laudo arbitral, no hay razón para distribuir los costos entre las partes, por lo que es la parte DEMANDADA la que debe asumir los costos del presente arbitraje.
82. Asimismo, en atención a que los honorarios del Árbitro Único y gastos de la Secretaría Arbitral fueron asumidos por EL DEMANDANTE, corresponde que EL DEMANDADO se los reembolse íntegramente.

Por las consideraciones que preceden, este Árbitro Único, **LAUDA** en Derecho **DECLARANDO:**

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo que corresponde que LA ENTIDAD, realice el pago a EL DEMANDANTE por el monto ascendente a S/ 305,629.42 (Trescientos Cinco Mil Seiscientos Veintinueve con 42/100 Soles).

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Pretensión Accesoría a la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, corresponde que LA ENTIDAD reconozca el pago de los intereses legales del monto indicado en el punto precedente, así como los respectivos intereses legales, conforme a lo expuesto en el punto 77 del presente laudo arbitral.

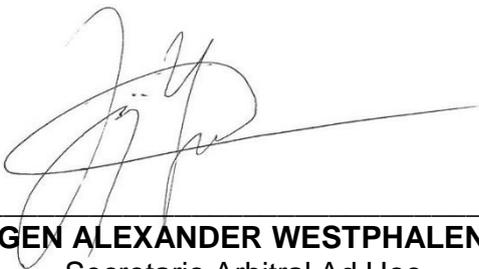
Demandante: Consorcio Vial Rosaspata
Demandado: Municipalidad Distrital de Anco – La Mar

TERCERO: Declarar que EL DEMANDADO debe asumir los costos de este arbitraje en atención a lo expuesto en el apartado X de este laudo arbitral, incluyendo el reembolso de los montos correspondientes a los honorarios que fueron pagados por EL DEMANDANTE.

Notifíquese a las partes.



HÉCTOR EDMUNDO MUJICA ACURIO
Arbitro Único Ad Hoc



JÜRGEN ALEXANDER WESTPHALEN RIO
Secretario Arbitral Ad Hoc